

## CONCILIUM MEXICANUM

lib. 3. tit. 12. de Decimis, & Primitiis §. 2.

Sess. 25.  
cap. 12.

Tex. in  
Clem. cu  
picies de  
pennis, &  
in Clem.  
religiōis  
de Deci-  
mis.

Mexic. 1.  
d. c. 90.  
§. unico.  
& Gua-  
dix, &  
Granat.  
ubi supr.

**C**ONCILII Tridentini auctoritatem sequuta hæc Synodus, nè quisquam cujuscumque gradus, & conditionis sit, Decimarum, & Reddituum Ecclesiasticorum solutionem impedire audeat, subtrahere, aut occupare, directe, vel indirecte, per se, aut per interpositam personam, nec impediatur exactionem, locationem, augmentum, & beneficium Decimarum, & Reddituum hujusmodi, sub poena Excommunicationis latae sententiæ, & alijs poenis, & Censuris contra eos, à jure, & ab Apostolicis Brevibus, Statutis, quas, ipso facto, incurrant sine alia sententiâ, tam qui Decimas sibi usurpant, aut earum exactionem impediunt, quam qui id jubent, aut ad id, consilium, auxilium, favorem præstent; Civitates verò, & Oppida tamdiu Ecclesiastico interdictioni subjaceant, quamdiu delinquentes hujusmodi retinuerint, aut consenserint, sine restitutione ab eis plene facta.

### *Ley 7. tit. 8. lib. 1. de la Recopil. de Indias.*

**P**OR quanto los Concilios Provinciales, que conforme al Decreto del Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia del Perú, el año pasado de mil quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico, el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos Decretos, tocantes à la reformation del Clero, Estado Ecclesiastico, Doctrina de los Indios, y Administracion de los Santos Sacramentos, en los Arzobispados del Perú, y Nueva-España, y en los Obispados sus Suffraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron à presentar ante S. Santidad, para que los mandasse ver, y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion, y confirmacion, y mandar, que los Decretos se executasen en la forma, y como se entenderà por los Originales, y Traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo, y llevado à las dichas Provincias. Y pues se han hecho, y ordenado con tanto acuerdo, y examen, y S. Santidad manda, que se cumplan, y executen, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú, y Nueva-España, Corregidores, y Governadores de los distritos de todas las Audiencias, à cada uno en su Jurisdiccion, que para que se haga así, den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que convenga, y sea necesario, y q̄ contra ello no vayan, ni pasen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos à los M. Reverendos en Christo Padres Arzobispos del Perú, y Nueva-España, y Obispos Suffraganeos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales, por lo que les tocara, segun sus distritos, q̄ cumplan, y hagan cumplir inviolablemente lo que està dispuesto, y ordenado, como en ello se contiene, y S. Santidad lo ordena, y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

EXE-

## EXECUTORIA EN EL PLEYTO DE LOS DOTALES, con la Sagrada Compañia de JESVS.

**E**N la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y setenta y cinco años; los Señores del Real Consejo de las Indias habiendo visto los Autos, que en èl se han seguido, y siguen entre partes de la una del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, Juan Perez de Aller, Procurador en su nombre, y el Fiscal de S. M. en dicho Consejo; y de la otra los Colegios de la Compañia de JESUS, de dicha Ciudad de la Puebla, nombrado San Ildefonso, y el de la Vera-Cruz, nombrado San Francisco Xavier, y Francisco Bermejo, Procurador en su nombre, sobre pretender dicho Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, y dicho Fiscal, q̄ en conformidad de la Carta Executoria, despachada sobre los Diezmos, el año de sesenta y dos, y Cédulas sobre su cumplimiento expedidas, se de el Despacho necesario, para q̄ los dichos Colegios de la Compañia de JESUS, de la Puebla, y Vera-Cruz, paguen à dicha Iglesia Cathedral los Diezmos, que la están debiendo, y se huvieren causado, y adelante causaren, así en dichos Colegios, como en los demás, y sus Haziendas; y por parte de dichos Colegios, pretendiéndose, que se ha de denegar à dicha Iglesia Cathedral, lo que pretende, y se declare, que las Haziendas llamada la Alfonsina, en la Puebla, y Tecaxete, en la Vera-Cruz, y otras, que de esta calidad possyeren dichos Colegios, no deben pagar Diezmos, ni tampoco las Dotales, y Novales, y Ganados de su crianza, ni estar estas comprehendidas en la condenacion de la Carta Executoria, ni ser dezmables por Derecho, ofreciéndose à probar lo necesario, y sobre la prueba formaron artículo con debido pronunciamiento; en los quales dichos Autos, se provyò uno por algunos de dichos Señores, en onze de Octubre pasado de este año; por el qual mandaron, que sin embargo de lo pedido por dichos Colegios de la Compañia de la Puebla, y Vera-Cruz, se de Despacho, para que los Jueces Executores de la Carta Executoria, hagan, que dichos Colegios paguen Diezmos de dichas dos Haziendas nombradas la Alfonsina, y Tecaxete, sobre que ha sido este Pleyto; y en quanto à lo general del pedimento de dichos Colegios, en que pretenden se declare, no deber pagar Diezmos de las Haziendas Dotales, y Novales, y Ganados de su crianza, y no estar estas comprehendidas en la Carta Executoria: Mandaron se de traslado à la Parte de las Iglesias, y q̄ respondan derechamente, y con lo que dixeren, ò no, desde luego recibie-

recibieron este Pleyto à prueba, con el termino ultramarino, por ordinario comun à las Partes, esto sin perjuicio de dicha Carta Executoria, y execuci6n de ella, como consta de dicho Auto, del qual se suplic6 por parte de dichos Colegios, pretendiendo se revoque en todo lo que en el se contiene, mandando hazer como tiene pedido; y tambien se suplic6 por parte de dicha Iglesia, y Fiscal, en quanto se mand6, que dicha Iglesia, respondiesse derechamente à la pretension de dichos Colegios, sobre no deber pagar Diezmos de las Haziendas Dotales, y Novales, y Ganados de su crianza, y se recibio esta causa à prueba, con el termino ultramarino, por ordinario, pretendiendo se reforme dicho Auto, en quanto à esto, y confirme en lo demàs; todo lo qual vislo con lo demàs, que ver convino, estando en estado, &c. Dixer6n: *Que debian confirmar, y confirmaron el dicho Auto de vista, en quanto se mand6 dar Despacho, para que los Juezes Executores, de la Carta Executoria hiziesen, que dichos Colegios; pagassen Diezmos de las dichas dos Haziendas nombrada la Alfonsina, y Tecaxete, con calidad, de que tambien los paguen de todas las demàs, que tuviere Dotales; y tambien confirmaban, y confirmaron el dicho Auto, en quanto se mand6, por el, que las dichas Iglesias, respondiesen à el pedimento hecho, por la Compañia, sin perjuicio de la Executoria, y execucion de ella; con calidad, que el responder solo se entienda, en quanto à lo pedido sobre Predios Novales; y Ganados de crianza propia; y revocaban, y revocaron en quanto por el dicho Auto recibieron este Pleyto à prueba, con el termino ultramarino, comun à las Partes; y por ese su Auto definitivo en grado de revista, assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.* Y ahora la Parte del Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de la Puebla de los Angeles, me pidio, y suplic6 le mandasse dar mi Carta Executoria de los dichos Autos, para que lo en ellos contenido fuesse guardado, cumplido, y executado, 6 como la mi merced fuesse: Y haviendose visto por los del dicho mi Consejo, fuè acordado se diese esta, y Yo lo he tenido assi por bien: Por lo qual os mando, que siendo ante vos presentada, 6 requiriendolos con ella, 6 con el dicho su traslado, signado, y firmado, segun dicho, es, veais, y reconozcais los dichos Autos de vista, y revista, que de suso van incorporados, dados, y proveidos por los del dicho mi Consejo de las Indias, y los guardéis, cumplais, y executéis, y haréis guardar, cumplir, y executar precisa, y puntualmente, en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, y contra su thenor, y forma, y de lo en ellos contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cien mil maravs. para mi Camara, s6 la qual mando à qualquier mi Escribano, os lo notifique, y de ello èe testimonio. Dada en Madrid à cinco de Febrero de mil seiscientos y setenta y seis años. = YO EL REY. = Yo D. Antonio de Rosas, Secretario del Rey N. Señor la hizè escribir por su mandado.

## LA REYNA GOVERNADORA

Rei  
Cedr-  
la.



**IRREY, Presidente, y Oidores de la**  
Audiencia Rl. que reside en la Ciudad de Mexico, de la Nueva España. Por parte de las Iglesias Metropolitana, y Cathedral de esta Ciudad, y la de la Puebla de los Angeles, se me ha representado, que haviendo litigado las Iglesias de estos Reynos, con las Religiones de Santo Domingo, San Augustin, la Compañia de JESUS, y otras, el Pleyto sobre la paga de Diezmos de todos los Predios, y otros Decimales tocantes al Real Patrimonio, y à las dichas Iglesias, fueron condenadas las Religiones à la paga de los Diezmos de sus Predios, y Possesiones, desde el dia de la pronunciaci6n de la Sentencia de revista, de que se despach6 Executoria, para su cumplimiento, haviendo primero dado la fianza, que està dispuesta por las Leyes, respecto de haver la Parte de la Compañia de JESUS, suplicado de las Sentencias pronunciadas, con la pena, y fianza de las mil y quinientas; y en esta conformidad ha ido cobrando los Diezmos cortientes, y parte de los que se debian atrasados, à cuya paga se obligaron las Religiones por Escrituras, que otorgaron voluntariamente, haziendose esta cobranza en virtud de subdelegaci6n de esta Audiencia, à quien se cometi6 la execucion; y que siendo esto assi, y hallandose las Iglesias en posesi6n pacifica de la percepci6n de los Diezmos, empez6 la Compañia à abstenerse de pagarlos, por lo qual se la embargo cierta cantidad de Trigo, y recurri6 por via de Fuerza à esta Audiencia, alegando, que los bienes de que se pretendia cobrar, no debian el Diezmo, por ser Dotales, pidiendo restituci6n contra las Escrituras, que otorg6 voluntariamente, con vista de lo qual se provey6 Auto, declarando, que se hazia Fuerza, y reteniendo la causa para que en ella se substanciase; y que haviendo pedido la Iglesia de la Puebla, q se mandassen cumplir dichas Escrituras, aunque se di6 Despacho para su execucion suplic6 de ello la Compañia, y se revoc6 en revista el dicho Auto, mandando remitir (citadas las Partes) los Autos de este Pleyto, al Consejo de las Indias, de donde diman6 la Executoria, y desembargar à la Compañia de Jesus el Trigo embargado, para la paga de sus Diezmos, no obstante, que la excepci6n de que por ser Dotales, no eran dezmales las Possesiones, qued6 vencida con la mesma Executoria, y que sobre ello està suplicado por la Compañia, y pendiente en grado de mil y quinientas, demàs de que esta pretension no se pudo introducir por articulo de Fuerza, porque los procedimientos hechos en virtud de la dicha Executoria fueron por subdelegaci6n de esta Audiencia; donde solo se podia ocurrir por via de exceso, en caso, que el Subdelegado procediesse contra su thenor; à que se aña de, que haviendo ordenado à esta Audiencia remitir al dicho Consejo los Autos, que miran à la pretension de que

por ser las Possesiones, y Predios Dotales, no deben dezmar, y mandado desembargar el Trigo, si no se diera à esto providencia, quedaria vulnerada la Executoria, y despojadas las Iglesias de la pacifica posesion, en que han estado, y estaban al tiempo de la introduccion de percibir, y llevar los dichos Diezmos, con un titulo tan calificado, como el de este Instrumento, litigado en el discurso de tantos años, y con tan pleno conocimiento de causas, fuera de que con lo nuevamente intentado por la Compañia, todos les demas Conventos, que llanamente han estado pagando, se abstendran à su imitacion, de la paga de los Diezmos en grave daño, y turbacion de la paz de estos Reynos, y en perjuycio del Derecho Real, y sustento de las Iglesias Cathedralas, de ellos, à que necessaria, y brevemente se debe ocurrir: suplicandome, q̄ atendiendo à lo referido fuese servida mandar, en conformidad de la Executoria despachada, que esta Audiencia execute el thenor de ella, en orden à la efectiva paga de los Diezmos caidos, y que corrieren en adelante precisamente, sin embargo de la exemption de Dotales, opuesta por la Compañia, y de otra qualquiera, que se haya deducido, ò deduzca; pues todas las que se intentaren, se deben deducir en el Consejo de las Indias, sin que en manera alguna se suscenda por esta causa la cobranza de dichos Diezmos, ordenando, que con efecto se remitan los Autos, como està dispuesto, y dandose para ello el Despacho necessario: Y haviendose visto en el dicho Consejo de las Indias, con la Carta, que me escribiò el Obispo de la Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, en tres de Septiembre de mil seiscientos y setenta y dos, y lo que dixo el Fiscal del Consejo, he tenido por bien ordenaros, y mandaros ( como por la presente os ordeno, y mando ) que hagais guardar, cumplir, y executar precisa, y puntualmente la Executoria, que se despachò en treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y dos de las Sentencias pronunciadas por el Consejo, à favor de las Iglesias, sin permitir se falte à su cumplimiento, en manera alguna, ni con ninguna causa, ni pretexto, que intentaren introducir las Partes, y que si la de la Compañia de JESUS, ò las demàs Religiones tuvieren algunas excepciones, que oponer, y deducir lo hagan en el Consejo, en justicia, de donde dimanò la dicha Executoria, y à donde toca su conocimiento. Fecha en Madrid à onze de Junio de mil seiscientos y setenta y tres años. = YO LA REYNA. = Por mandado de S. M. = D. Francisco Fernandez de Madrigal.

## LA REYNA GOVERNADORA.

Real Cedula. **R**OR quanto entre las Leyes de la Recopilacion de estos Reynos hai una, que es la ley segunda, titulo quinto, libro primero, que dispone la forma en que se han de pagar los Diezmos, y las Diligencias, que se han de hazer para ello: la qual es del thenor siguiente. = Porque nuestro Señor, en señal de universal Señorío, retuvo en si el Diezmo, y no quiso, que ninguno se pueda escusar de lo dar, y porque los Diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministros de ellas, y para Ornamentos, y para Limosnas de los Pobres, en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes, y pro de su tierra, y de si, quando menester es: y quien bien, y de grado lo paga, acrecientale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los Fructos, y salud al anima. Por ende, mandamos, y establecemos, para siempre jamàs, que todos los hombres de nuestro Reyno, den sus Diezmos derecha, y cumplidamente à nuestro Señor Dios de Pan, y Vino, y Ganados, y de todas las otras cosas, que se deben dar derechamente, segun lo manda la santa Iglesia: y esto mandamos tambien por Nos, como por los que Reynaren despues de Nos, como por los Ricos-Hombres, como por los Caballeros, como por los otros Pueblos, que todos demos, cada uno, el Diezmo, derechamente de los Diezmos, que Dios nos dà, segun la Ley lo manda. Y otro li mandamos, y tenemos por bien, que todos los Obispos, y la otra Clerecia, que den Diezmo derechamente de todos sus Heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias: Y por escusar los engaños, que podria haver en el Dezmar, defendemos firmemente, que de aqui adelante ninguno sea osado de medir, ni coger su monton de pan, que tuviere limpio en la Era, sin que primero sea tañida la Campana tres vezes para que vengan los Terceros, ò aquel que debe recaudar los Diezmos, y que estos Terceros, ò los que lo deban recaudar, defendemos, que no sean amenazados, ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho: Y mandamos, que los dichos Dezmeros, no lo midan, ni lo coxan de noche, ni ha huito, mas publicamente, à vista de todos: Y qualquiera, que contra estas dichas cosas fuere, peche el Diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo, salvas las sentencias de Excomunioion, que dierèn los Prelados contra todos aquellos, que no dierèn Diezmos derechamente, ò fueren en alguna cosa contra esta Ley; y queremos que las tales sentencias de Excomunioion sean bien guardadas por Nos, y por ellos; denegarea, que el Poder Temporal, y Espiritual ( que viene todo de Dios ) se aguarden, y acudan en uno, y las Sentencias, que los Prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha, y

quando la emmienda fuere hecha, la Sentencia sea quitada. Y porque algunos de los Lugares donde se hazen las labranzas, son tan lexos de las Ciudades, Villas, y Lugares, y de su termino, que no se podria oir, la dicha Campana: Mandamos, y defendemos, que ningunos, ni algunos, no sean ofiados de coger, ni de medir, ni de llevar de las Eras, sus montones de pan, que tuvieren limpio, ni alguna parte de ello, hasta que primeramente, en los dichos Lugares donde huviere la dicha Campana, que no se pueda oir, requiera el Labrador, o la Persona, que huviere de dezmar, al Arrendador de la Colacion, o Limitacion, o Donadios, con el pan, que se huviere de dezmar, o a el Vicario del Lugar, y si el dicho Diezmo pertenece a alguna de las dichas Colaciones, o Limitaciones, o Donadios de la Ciudad, que lo digan a el Vicario del Arzobispado, u Obispado, y que este requerimiento se hagan a costa del que ha de haver el Diezmo, o Arrendador, y no lo coxan de noche, ni a hurto, sino publicamente, y a vista del Dezmero; y si el dicho Dezmero, u Arrendador fuere requerido por el dicho Labrador, o Vicario, y no fuere a ver, medir el dicho pan, que el dicho Labrador mida su pan delante de tales Personas, que sean de creer, y por su juramento hagan verdad a el dicho Arrendador, del Pan, q se midiere, de aquel monton, de que el dicho Arrendador, o Dezmero fuere requerido, que fuesse a ver medir el dicho pan; y en los Lugares donde se oyere la Campana, que se guarde lo sobredicho de fuso en esta Ley. = Y ahora por parte del Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, se me ha representado, que muchos de los Dezmararios del Obispado, faltando a la obligacion, que deben en las Declaraciones, que hazen de los Diezmos, de los Fructos de sus Haciendas, declaran menos Cantidades de las que se tiene noticia, que perciben, cuyo remedio esta prevenido por dicha Ley. = Y para que la tenga esta fraude, asi por lo que toca a los Novenos, que en los Diezmos de dicho Obispado estan adjudicados a el Rey mi Hijo, por Concesion Apostolica, como a los demas Interesados, me suplico fuesse servida de mandar despachar Cedula, con insercion de la Ley referida, mandando a la Audiencia Real de Mexico, y demas Justicias, den el auxilio necesario para su prompta execucion. Y havendose visto en el Consejo de las Indias, con lo que sobre ello pidio el Fiscal de el, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando a el Virrey, Presidente, y Oidores de la Audiencia Rl. de la Ciudad de Mexico, de la Nueva-Espana, y demas Juezes, y Justicias de ella, y de la Puebla de los Angeles, que hagan guardar, cumplir, y executar la Ley arriba incerta, como en ella se contiene, y declara, sin ir, ni passar, ni consentir se vaya, ni paffe contra su tenor, y forma, en manera alguna, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y ocho de junio de mil y seiscientos y setenta y tres años. = YO LA REYNA. = Por mandado de S. M. = D. Francisco Fernandez de Madrigal,

7  
**E**N la Ciudad de Mexico, en dos de Abril Prim. de mil seiscientos treinta y cinco, los Señores Presidente, y Oidores Auto de la Audiencia Real de la Nueva-Espania; Haviendo visto los Autos declarados por los Juezes Hacedores de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de esta Ciudad, con la Parte de la Sagrada Compania de JESUS, sobre que los Religiosos Administradores de las Haciendas pertenecientes a los Colegios, y Casas de dicha Sagrada Religion, se resisten a hazer las Manifestaciones de sus Fructos, en la forma que regularmente se ha acostumbrado de interponer la Religion del Juramento, sin embargo de haverlo antes hecho, y que por constar por informes ciertos, y comprobados no ser correspondiente lo que diezman, a lo que deben satisfacer de sus Fructos, Predios, y Heredades, y que para obviar en lo de adelante tan grave, y considerable detrimiento, con la clausula de por ahora, y sin perjuicio del derecho, que a dicha Santa Iglesia, y a S. M. asisten para su reintegracion se librasen Despachos a todos los Colectores de dicha Santa Iglesia, y su Arzobispado, en cuyos Partidos huviesse Haciendas pertenecientes a dicha Sagrada Religion, para que al tiempo de sus Cosechas, Traquilas, y Herraderos, se hallasen presentes para ver, y reconocer los Fructos, y Semillas, que alzassen; el numero de Ganados, que traquilaban, y herraban, y las Partidas, que de ellas se facaban, y lo demas que debian diezmar, lo qual executasen los Colectores precilla, y puntualmente, sin el menor descuido, ni omision, y que no pudiendo asistir personalmente nombrasen a costa de la Gruesca Dezimal, Personas de toda confianza, legalidad, e inteligencia en la propia forma; y que segun las Semillas, y demas fructos, que produxessen las Haciendas cobrasen, y percibiesen el Diezmo, sin menoscabo ni disminucion alguna, notificado precisamente a los Religiosos Administradores, y demas Personas a cuyo cargo estuviessen las mencionadas Haciendas, no procediesen a levantar sus Cosechas, traquilar, ni herrar Ganados, sin dar primero aviso a los Colectores, y q por lo respectivo a las del ano proximo pasado de seiscientos y treinta y quatro considerado, que segun lo adelantado del tiempo, era verosimil las tuviesen ya alzadas, y dispuesto de ellas en todo, y en parte para venir en conocimiento de lo que produxero, se les recibiesen Declaraciones juradas, asi a los Mayordomos Seculares, como a los Religiosos Administradores, a cerca de la cantidad, numero de Cargas, y Cabezas, y de su existencia, y paradero, amonestando a dichos Religiosos Administradores, no dificultesen, u escusassen el hazer dichas Declaraciones, ni embarazassen estas providencias, debajo de la pena de Excomunion mayor late sententia ipso facto incurrenda una pro prima Canonica monitione premissa, en q desde luego se daban por declarados, y por mentos contraviniendo al tenor de lo mandado, y que se fixasen, y rotulasen en la Tablilla, por publicos Excomulgados, sin mas citacion, ni

notificacion, que la que con el Despacho se les hiziese, para lo qual, y que se viesse fixar los citaban, y citaron en forma: cuyas providencias parece haverse dado por los DD. D. Luis Umpierrez, y D. Joseph Codallos, y Rabal, Prebendados en dicha Santa Iglesia, y Juezes Hazedores en ella, por Auto de siete de Diciembre de dicho año de setecientos treinta y quatro, y en su conformidad parece, que a los nueve, diez, y onze de dicho mes de Diciembre, se libraron los Despachos a los Coletores de los Partidos de Chalco, Toluca, Tetzoco, Quauhuitlan, Xmiquilpan, Temantzinco, Cuernabaca, Tochimilco, y Alrededores, cuyos Autos vinieron a esta Real Audiencia, por via de Fuerza, de la que dice la Parte de dicha Sagrada Compañia, le hazen en conocer, y proceder en negocios de Causas Decimales. El V. Dean, y Cabildo, y Juezes Hazedores de dicha Santa Iglesia, pidiendo se passen los Autos a esta Real Audiencia, donde tocaba el conocimiento, por los fundamentos que alega, &c. Dixerón que en conocer, y proceder los Juezes Hazedores de Diezmos de esta Santa Iglesia Metropolitana, en su recaudacion, y paga por los medios legales, juridicos, y Canonicos de Censuras, Interventores, y otros, dispuestos por Derecho, segun la necesidad, y occurrente caso, no hazen Fuerza; y con Testimonio de este Auto, se les devian los suyos, y lo acordado, y asi lo proveyeron, y rubricaron.

Según do Au to, en que se dene- gò la Apela cion inter- puest. **E**N la Ciudad de Mexico, en treinta y uno de Agosto de mil setecientos y treinta y cinco, los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva-España: Haviendo visto la Apelació interpuesta por el P. Joseph Barba, Preposito Provincial de la Provincia de la Sagrada Compañia de JESUS, de esta Nueva-España, cerca de las nuevas Censuras, en que otra vez se está procedido contra los Religiosos de dicha Compañia, por los Juezes Hazedores de la S. Iglesia Cathedral Metropolitana de esta Corte, sobre la recaudacion de los Diezmos, cuya determinacion se revoque, y para ello se le manden entregar los Autos, para expresar Agravios; y que para calificar el grado de la Apelacion, se mande venga el Notario luego a hazer relacion, y que en el interin dichos Juezes Hazedores, no innoven, pena de la nulidad, y demas prevenidas en Derecho: Respuestas dadas por el Fiscal de S. M. en esta Real Audiencia, a los catorze de Junio pasado de este año, y veinte del mismo: Y teniendo presente los Autos fechos de pedimento de los Labradores de la Provincia de Chalco, sobre que la Parte de la Santa Iglesia Cathedral embien Coletores a recibir los Diezmos, que debieren, fechos el año de mil seiscientos sesenta y cinco, y asimismo la Real Provision Executoria del Real, y Supremo Consejo de las Indias, expedida a favor de los Religiosos Carmelitas del Colegio de Santa Anna, de la Jurisdiccion de Coyoacan, sobre Diezmos, con la Parte de dicha Santa Iglesia; y los fechos de

de pedimento de los Labradores, y Vecinos de la Ciudad de San Joseph de Toluca, con los demás que ver convino -- Dixerón: que declaraban, y declararon, no haver lugar la Apelacion interpuesta, y lo acordado, y asi lo proveyeron, y rubricaron. -- Señalado con seis Rubricas de los Señores Marqués de Villa-hermosa...Olivan...Picado...Malo...Aguirre...Veytia. -- Ante mi -- Joseph Sanchez, Escribano. --

Terc. Auto, en q se **E**N la Ciudad de Mexico, en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco años los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva-España: Haviendo visto los Autos fechos por parte de la Sagrada Compañia de JESUS, sobre la cerca de las nuevas Censuras conque otra vez se está procediendo por los Juezes Hazedores de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana, de esta Corte, sobre la Supli- cación. Recaudacion de Diezmos, y la Suplicacion interpuesta por parte de dicha Sagrada Compañia, del Auto proveido a los treinta y uno de Agosto, pasado de este año, en que se declaró no haver lugar la Apelacion interpuesta por parte de dicha Sagrada Compañia, de la determinacion de dichos Juezes Hazedores, en que por los fundamentos que latamente expone en su Escrito de Suplicacion, pide se revoque, supla, ò emmiende; con lo demás, que son los Autos, y ver convino: -- Dixerón, que declaraban, y declararon no haver lugar dicha Suplicacion, y asi lo proveyeron, y Rubricaron los Señores Marqués de Villa-hermosa...Olivan...Picado...Malo...Aguirre...Veytia. -- Ante mi. -- Joseph Sanchez, Escribano. --

**C**ertifico, y doy fee, como haviendoseme mandado por los Señores Juezes Hazedores de los Diezmos, y Rentas de esta Santa Iglesia Cathedral Metropolitana, Doctores D. Luis Umpierrez, y Armas, Canonigo, D. Joseph Codallos, y Rabal, Racionero, en Auto de primero de este presente mes de la data, certifique si los Instrumentos de suso puestos en este Papel, son sacados de los mismos, que paran en el Archivo de esta Santa Iglesia, de mi cargo, como son: La Bula de la Ereccion, las dos Reales Cedula de la Reyna N. S. y la Executoria de los Dotales, las quales están fielmente puestas, y concuerdan con sus Originales, a que me remito, y quedan en dicho Archivo de mi cargo; y asi lo certifico. Mexico, y Octubre tres de mil setecientos y treinta cinco años.

Br. D. Antonio Bernardes, de Rivera, Sec. de Cab. Not. Ap.